

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-75/2026

PARTE ACTORA: FELIPE DE JESÚS
ALVARADO CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES, CARLOS
EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA,
JASIEL LÓPEZ AVILA Y NAYDA
NAVARRETE GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **trece** de **agosto** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** al rubro citado, promovido por **Felipe de Jesús Alvarado Castro**, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **PSO/24/2026**, por la que declaró inexistentes las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, atribuidos a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, y al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Queja. El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la persona actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra de Nancy Nápoles Pacheco, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, por presuntos actos de posicionamiento partidista indirecto, uso indebido de recursos públicos, proselitismo, propaganda personalizada, nepotismo y actos anticipados de campaña; así como, en contra del partido político MORENA, por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, en virtud de que argumentó que el cinco de enero de dos mil veintiséis, el funcionariado del Ayuntamiento en cita realizó labores de poda de árboles, limpieza de vía pública y recolección de residuos y ramas, portando chalecos y prendas con la leyenda “*MORENA*”, así como con diversas expresiones asociadas con ese instituto político.

2. Registro de queja. El veinte de enero siguiente, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente como procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **PSO/TENA/FDJAC/NNP/12/2026/01**; de igual forma, determinó la improcedencia de la queja, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 478, fracción IV, del Código Electoral local².

3. Juicio de la ciudadanía local y cambio de vía. El veintiocho de enero del presente año, la persona inconforme presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la determinación de improcedencia de su escrito de queja.

En consecuencia, el posterior veintiséis de febrero, el órgano jurisdiccional estatal determinó cambiar la vía del juicio a recurso de apelación, por lo que registró el asunto bajo la clave **RA/2/2026** del índice de esa autoridad jurisdiccional local.

² Relativa a que se denuncie actos respecto de los cuales el Instituto Electoral local resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa ahí prevista.



4. Resolución RA/2/2026. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo impugnado, al considerar que el Instituto Electoral local formuló consideraciones de fondo para declarar la improcedencia de la queja, por lo que vinculó a la Secretaría Ejecutiva respectiva, a efecto de que se pronunciara respecto de la admisión de la denuncia.

5. Diligencias para mejor proveer. El treinta de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral Local dictó proveído por el cual tuvo por recibido el expediente y ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer; aunado a que reservó respecto el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

6. Admisión de la queja. El ulterior veinticinco de mayo, la referida autoridad administrativa electoral local determinó, entre otros aspectos: *i)* admitir la queja; *ii)* correr traslado y emplazar a las partes denunciadas; *iii)* señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y *iv)* declarar improcedente la implementación de las medidas cautelares.

7. Contestación, vista y audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de junio del año en curso, en el Instituto Electoral del Estado de México se recibieron los escritos por los cuales las partes denunciadas formularon contestación al emplazamiento; en su oportunidad se tuvieron por recibidos los recursos y se ordenó dar vista a las partes con las constancias correspondientes, a fin de que manifestaran lo que a su Derecho conviniera.

El veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el escrito por el cual el partido político denunciado presentó escrito de alegatos; precisando que, respecto de la persona denunciante y la ciudadana denunciada, no se aportó documento alguno.

8. Remisión al Tribunal Electoral local. En la propia fecha, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Instituto Electoral local lo remitió ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

9. Recepción de expediente, registro y turno. El veintiséis de junio de dos mil veintiséis, el órgano jurisdiccional electoral estatal recibió el sumario, por lo que, el quince de julio del año en curso acordó la recepción, y su integración como procedimiento sancionador ordinario con la clave **PSO/24/2026**, así como su turno a Ponencia.

10. Sentencia del procedimiento sancionador ordinario PSO/24/2026 (acto impugnado). El dieciséis de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento sancionador, en el sentido de declarar la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a **Nancy Nápoles Pacheco**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, así como las atribuidas al partido político **MORENA** por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Juicio general ST-JG-75/2026

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de julio del año en curso, **Felipe de Jesús Alvarado Castro** presentó, ante Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, escrito de demanda de juicio general, a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **PSO/24/2026**.

2. Integración del expediente, requerimiento y turno a Ponencia. El propio veintiuno de julio, mediante proveído de Presidencia de esa fecha, se determinó integrar el expediente con la clave **ST-JG-75/2026**; turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como requerir al órgano jurisdiccional local que realizara el trámite de Ley respectivo.

3. Radicación. El veintidós de julio del presente año, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general, *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* reservar respecto de la petición de la parte actora en lo concerniente a requerir al Tribunal Electoral local las constancias que integran el expediente estatal.

4. Período vacacional del órgano jurisdiccional local. El citado día veintidós, se presentó correo electrónico recibido en la cuenta de “avisos” de Sala



Regional Toluca, por el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México informó que, conforme al Acuerdo General **TEEM/AG/8/2025**, tal órgano jurisdiccional estatal se encontraba disfrutando de su primer período vacacional, que transcurrió del veinte al treinta y uno de julio de los corrientes; por lo que precisó que la publicitación del escrito de demanda del medio de impugnación se realizaría a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis.

5. Recepción de constancias y precisión sobre la sustanciación del juicio. El posterior veintitrés de julio, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la impresión de correo electrónico precisada y determinó que, una vez que concluyera el referido periodo vacacional y fueran aportadas las constancias del trámite de Ley correspondiente, así como las documentales concernientes al expediente del procedimiento ordinario sancionador local identificado con la clave **PSO/24/2026**, se proveería lo que en Derecho correspondiera respecto de la continuación de la sustanciación del medio de impugnación.

6. Continuación de la sustanciación, admisión, reserva y certificación. El posterior siete de agosto, se recibieron en Sala Regional Toluca las constancias del trámite de Ley del medio de impugnación y, en esa propia fecha, se acordó, entre otros aspectos: *i)* tener por recibido el trámite de Ley, *ii)* continuar la instrucción del juicio; *iii)* admitir el escrito de demanda, *iv)* tener por ofrecidas las pruebas de la parte accionante; *v)* reservar pronunciarse para el momento procesal oportuno respecto de las pruebas supervenientes precisadas en el numeral 2 (dos) del capítulo de “**PRUEBAS**” del escrito de demanda; *vi)* en vías de preparación ordenar la certificación de las ligas electrónicas referidas en el ocurso de impugnación; *vii)* reservar sobre los efectos solicitados por la persona promovente en el escrito de demanda; y, *viii)* tener al partido político **MORENA** pretendiendo comparecer en calidad de parte tercera interesada.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio y dejó los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/24/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de dieciséis de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/24/2026**, en la cual se declaró la inexistencia de los actos denunciados atribuidos a **Nancy Nápoles Pacheco**,



Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, así como las atribuidas al partido político **MORENA**, por culpa *in vigilando*.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese órgano jurisdiccional local; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

TERCERO. Parte tercera interesada

En el presente medio de impugnación comparece el partido político **MORENA** a través de la persona representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca considera, en el caso, que el escrito presentado por quien comparece como parte tercera interesada en el presente medio de impugnación, **satisface** los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y la firma de la persona representante del partido político. Se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad, de ahí que el párrafo cuarto, del citado artículo 17, señala que, dentro del plazo de publicación del medio, las y los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de la demanda del medio de impugnación fue a las 11:00 (once) horas del tres de agosto de dos mil veintiséis, por lo que, el plazo de 72 (setenta y dos) horas feneció a las 11:00 (once) horas del seis de agosto siguiente. De manera que, si **MORENA** presentó su escrito a las 16:31 (dieciséis horas; treinta y un minutos) del cinco de agosto del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su escrito.

c. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito procesal, toda vez que, el partido político cuenta con un derecho incompatible con la parte accionante; esto es, su pretensión consiste en que se **confirme** la resolución controvertida.

d. Personería y legitimación. Se reconoce la personería del representante de MORENA, en virtud de que el escrito fue suscrito por el representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de lo cual aportó copia certificada del nombramiento respectivo, razón por lo cual también se le reconoce legitimación al citado partido político.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad del escrito de comparecencia, lo procedente es **reconocer el carácter de parte tercera interesada** al mencionado partido político.

CUARTO. Causal de improcedencia planteada por MORENA



MORENA, en su carácter de parte tercera interesada, hace valer la causal de improcedencia relativa a la **frivolidad**, la cual a juicio de Sala Regional Toluca es **infundada**.

Lo anterior, ya que la frivolidad aplicada a los medios de impugnación electorales se debe entender referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la insistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.

En consecuencia, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de impartición de justicia para tramitar, sustanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de Derecho, a sabiendas de que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión no son veraces o cuando acorde a la naturaleza del fundamento y motivo legal invocado o instrumento jurídico ejercitado, se evidencie irracional su utilización respecto a materializar el beneficio solicitado, siempre que tales circunstancias puedan ser constatadas de manera fácil y clara con la sola lectura de lo expresado en el escrito de demanda, dando lugar a la actualización del supuesto de improcedencia consistente en la frivolidad del medio de impugnación.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia debe **desestimarse**, con base en las premisas subsecuentes.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente por tal causa el medio de impugnación, en cuyo caso se debe desechar de plano la demanda.

Conviene señalar que, como se indicó, existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el

objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que en el medio de impugnación la parte actora manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional analice las presuntas violaciones de la resolución impugnada.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la parte actora será motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que no asiste razón a **MORENA** respecto del aducido obstáculo procesal.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **P./J. 135/2001**, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”***³.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad del juicio general

El medio de impugnación cumple los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, el medio electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce la causa.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que del análisis de las constancias se verifica que la determinación impugnada fue notificada a la parte accionante el

³ Registro digital 187973.



diecisiete de julio de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno de julio del presente año **tal actuación es oportuna**.

Lo anterior, sin considerar los días dieciocho y diecinueve de julio de dos mil veintiséis, por corresponder a sábado y domingo, así como el primer período vacacional de la autoridad responsable, el cual transcurrió del veinte al treinta y uno de julio de los corrientes, teniendo en cuenta que la controversia no se vincula de forma directa con el desarrollo de algún proceso electoral, federal y/o local.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 413, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, así como la razón fundamental de la jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro ***“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”***⁴ y el **Acuerdo General 6/2022** emitido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda el veintiuno de julio de dos mil veintiséis, se considera que tal actuación ocurrió dentro del plazo legalmente previsto, por lo que es **oportuna**.

c. Legitimación e interés jurídico. Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la sentencia controvertida se determinó inexistentes de los actos que la persona actora denunció y atribuyó a **Nancy Nápoles Pacheco**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁵ En el cual, entre otras cuestiones, la máxima instancia jurisdiccional electoral dispuso: ***“Lo anterior, sin perjuicio de aquellos días en los cuales la autoridad responsable u órgano señalado por la ley para recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal que rijan específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso también se considerarán inhábiles para efecto del cómputo del plazo respectivo”***.

de México, así como los imputados al partido político MORENA, por culpa *in vigilando*, lo que estima es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***”⁶, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

En el escrito de demanda la persona inconforme formula formalmente 6 (seis) motivos de inconformidad, los cuales se vinculan con los temas que se indican a continuación:

A. Tópicos de los motivos de disenso

⁶ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



1. Examen probatorio sobre la existencia de los chalecos con emblema de MORENA e inconducencia de la certificación del contenido de *Facebook*;
2. Falta de agotamiento de la línea de investigación sobre la participación de David Nápoles Maya; y,
3. Diversos argumentos relacionados con las presuntas consecuencias generadas por la alegada comisión de las infracciones.

B. Método

El estudio de los indicados motivos de inconformidad se realizará conforme a los tópicos señalados, destacándose que la indicada forma de abordar la materia de la controversia, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a las partes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

OCTAVO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en el medio de impugnación conforme a lo siguiente.

En el juicio, la parte actora ofreció: *i) documentales públicas; ii) instrumental de actuaciones; iii) presuncional legal y humana y; iv) lo que califica como técnica superveniente.*

⁷ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

Por otra parte, en el escrito de tercero interesado presentado por **MORENA**, señala, en términos generales, como pruebas: *i) la instrumental de actuaciones*; y, *ii) presuncional legal y humana*.

Respecto de los elementos de convicción identificados con los incisos *i)*, *ii)* y *iii)*, de la parte accionante, así como en los incisos *i)* y *ii)*, de la parte tercera interesada, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por otra parte, la persona actora ofreció 2 (dos) elementos de convicción que considera tienen el carácter de **pruebas supervenientes** y los cuales fueron identificados en el numeral 2 (dos), del capítulo de “**PRUEBAS**” y en el punto petitorio respectivo, del escrito de demanda, respecto de los cuales la parte inconforme refiere consisten en un video y una fotografía relativos a los actos acontecidos en el mes de enero del presente año.

Mediante proveído de siete de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora acordó reservar la determinación que en Derecho correspondiera en relación con las indicadas probanzas; por lo que, al respecto se considera que **no es procedente admitir las pruebas**.

Lo anterior, en observancia del principio de seguridad jurídica, que exige certeza en las reglas procesales y en los momentos oportunos para el ejercicio



de los derechos de las partes, así como del principio de igualdad procesal, en virtud del cual no se debe colocar a alguna de las partes en una posición de ventaja indebida mediante la admisión extemporánea de elementos de convicción.

Así, Sala Regional Toluca considera que, conforme lo dispuesto en la razón fundamental de la jurisprudencia **12/2002**, de rubro “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”⁸ y las referidas nociones fundamentales procesales, no es procedente admitir los elementos de convicción que la parte inconforme considera que tienen el carácter de supervenientes.

Lo anterior, en virtud de que la persona demandante no expone de manera fehaciente la razón por la cual considera que revisten tal carácter, ni menciona cuál fue el obstáculo por el cual no pudieron ser presentadas oportunamente ante la instancia local para su posible descargo y estudio.

Circunstancia que evidencia la ausencia de un impedimento real, objetivo y ajeno a la voluntad de la parte oferente, lo cual resulta indispensable para excepcionar el cumplimiento de las cargas procesales ordinarias y, en esa tesitura, resulta indudable que el surgimiento de las pruebas ofrecidas obedece a la voluntad de la persona oferente, por lo que no se les puede otorgar el carácter de supervenientes.

Aceptar lo contrario implicaría vulnerar los principios de certeza y seguridad procesal, así como generar un incentivo de prácticas contrarias a la debida secuencia del procedimiento jurisdiccional.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos para que se considere que las referidas pruebas tienen la calidad de supervenientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no procede su admisión**.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

NOVENO. Estudio del fondo

Conforme al método de examen establecido en el *Considerando “SÉPTIMO”* se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

A. Examen probatorio sobre la existencia de los chalecos con emblema de MORENA e inconducencia de certificación del contenido de *Facebook*

a.1. Síntesis de motivos de inconformidad

La parte justiciable alega que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México reconoció que el Ayuntamiento de Tenancingo admitió que el cinco de enero de dos mil veintiséis, personal de la Dirección de Servicios Públicos realizó labores de poda y recolección de basura en las calles señaladas en la denuncia, lo cual, en su concepto, constituye una confesión expresa de un hecho central de la queja.

Respecto de ese suceso, agrega que, ante esta sede jurisdiccional federal, aportó en calidad de prueba superveniente una videgrabación en la cual se muestra a personas realizando esas labores, en las mismas calles y en la referida fecha, portando chalecos con la identificación gráfica de MORENA.

En tal contexto, apunta que de la adminiculación de los indicados elementos de convicción, se deduce que si la propia autoridad municipal admitió que su personal trabajó en el lugar, en la fecha y en las actividades señaladas en la queja y respecto de lo cual, aportó pruebas técnicas de personas ejecutando tales actividades en el indicado lugar y en la misma fecha, con distintivos partidistas; la concurrencia entre ambos elementos genera un indicio “robusto” (sic) que debió ser adminiculado y no desestimado por la responsable.

Agrega que, de manera inexacta, la autoridad jurisdiccional enjuiciada aceptó como prueba de descargo para neutralizar el indicio, una fotografía que fue aportada por el Ayuntamiento respecto de un chaleco sin emblema partidista, lo cual, en perspectiva de la persona accionante, es inconsistente, por las razones siguientes:



- El órgano jurisdiccional local otorgó pleno valor demostrativo a la fotografía del chaleco aportada por la parte denunciada, sin someterla al criterio de insuficiencia que aplicó a las pruebas técnicas de la parte denunciante;
- El Tribunal Electoral enjuiciado soslayó considerar que la existencia de un chaleco sin emblema partidista en posesión del Ayuntamiento no excluye la existencia simultánea de otros chalecos con el emblema de MORENA, utilizados por el mismo personal en la indicada fecha, ya que ambos hechos son compatibles y no excluyentes entre sí;
- Se debió tener en cuenta que la autoridad municipal tiene interés en el resultado del procedimiento, por lo que las pruebas de descargo debieron ser valoradas con rigor especial; y,
- En la sentencia impugnada se exigió a la parte denunciante un estándar de prueba plena y aislada para las fotografías; en tanto que se toleró a favor de la parte denunciada un estándar de verosimilitud para las pruebas de descargo, invirtiendo la administrulación de los elementos de convicción, el cual se debe aplicar de forma simétrica a las pruebas técnicas incorporadas al procedimiento.

En otro orden, la persona actora sostiene que el fallo controvertido es contradictorio, debido a que, por una parte, admite que el Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, reconoció que el cinco de enero de dos mil veintiséis, personal municipal realizó labores de poda de árboles y recolección de basura en diversas calles; empero, en otro extremo, desestimó las fotografías aportadas por la parte quejosa en las que se observan personas portando chalecos con la palabra “MORENA”, bajo el argumento de que no hay certeza de que sean personas funcionarias públicas.

Considera que tal premisa es ilógica, debido a que la coincidencia entre lugar, fecha y actividad admitida por la autoridad municipal y las imágenes aportadas por la persona denunciante, generan una correlación que debió direccionar al órgano resolutor local a presumir que las personas retratadas

tenían la calidad de funcionarias municipales; agrega que aun y cuando quien afirma está obligado a probar, se debe tener en cuenta que cuando una parte se encuentra en una posición de superioridad probatoria, la carga de la prueba puede invertirse o modularse.

De esta manera, asevera que es el Ayuntamiento quien cuenta con la información de su personal y actividades, por lo que le correspondía demostrar que las personas retratadas no eran sus empleadas o que los chalecos no eran utilizados por su personal; sin embargo, el Tribunal Electoral enjuiciado exigió a la parte denunciante acreditar que las personas que se observan en las fotografías eran funcionarias municipales, cuando esa información se encuentra en poder del Ayuntamiento.

Agrega que, es más probable que una persona que realiza labores municipales en el lugar y la fecha que el Ayuntamiento admite haber llevado a cabo actividades de limpieza, sea una funcionaria pública, y no así, un particular, por lo que el criterio asumido sobre este aspecto de la controversia, en concepto de la persona inconforme, se aparta de las máximas de la experiencia y significa una contradicción lógica.

Aduce que tal criterio es contrario a lo establecido en las jurisprudencias 4/2014 y 28/2009, de rubros: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**” y “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, ya que el órgano resolutor estatal desestimó, sin sustento lógico suficiente, el indicio que resultaba de adminicular la confesión de la autoridad municipal, con las pruebas técnicas de la parte denunciante.

La persona actora esgrime que el Tribunal Electoral del Estado de México, razonó que las publicaciones de *Facebook*, correspondientes al “*Festival de las Flores*” realizadas en abril de dos mil veintiséis, resultaban inconducentes para acreditar los hechos materia de la denuncia, ya que estos atañen al cinco de enero del año en curso, respecto de lo cual, la parte impugnante reconoce que es un razonamiento jurídicamente adecuado; empero, señala que de manera



inexacta tal premisa fue empleada como único elemento para agotar el estudio del fondo del análisis de la controversia.

Alega que lo anterior es un “*distractor procesal*” (sic), ya que el hecho de que una prueba no acredite un determinado suceso que es objeto de controversia, no puede tener el alcance de extinguir la existencia del suceso ni de las demás pruebas en las que se sustenta su acreditación.

De este modo, arguye que la irrelevancia de las publicaciones de *Facebook* realizadas en abril del presente año no afecta al valor de las fotografías, el alcance de la prueba superveniente aportada ante esta sede jurisdiccional federal, ni la confesión del Ayuntamiento sobre la actividad de sus brigadas realizadas el cinco enero de dos mil veintiséis.

a.2. Determinación

Los motivos de inconformidad se califican, en una parte, **infundados**, debido que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, se declaran **inoperantes**, ya que en ellos se observan inconsistencias argumentativas, conforme se razona a continuación.

a.3. Justificación

La parte actora sostiene, en esencia, que el Tribunal Electoral del Estado de México valoró indebidamente los elementos de prueba existentes en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/24/2026**.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, la aceptación por parte del Ayuntamiento de Tenancingo relativa a que el cinco de enero de dos mil veintiséis, personal municipal realizó labores de poda y recolección de basura en diversas calles, administrada con fotografías y una videograbación en la que presuntamente se observa a personas ejecutando esas actividades con chalecos alusivos a MORENA generaba un indicio robusto suficiente para tener por acreditados los hechos objeto de la queja.

Asimismo, refiere que el órgano jurisdiccional local incurrió en una contradicción lógica, al reconocer que la autoridad municipal admitió la realización de las labores municipales y, simultáneamente, desestimar las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante bajo el argumento de que no existía certeza de que las personas que aparecen en ellas fueran funcionarias públicas municipales.

Como se indicó, el motivo de inconformidad, en un aspecto, resulta **infundado**, en virtud de que tiene como asidero premisas inexactas, como se expone a continuación.

En principio, se debe precisar que la aceptación de los hechos vinculados con la denuncia efectuada por el Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México únicamente permite tener por acreditado que, en la fecha señalada, personal de la Dirección de Servicios Públicos de la autoridad municipal realizó determinadas labores de poda y recolección de residuos en las calles indicadas.

No obstante, de esa manifestación no se sigue, de manera necesaria ni automática, que las personas captadas en las imágenes aportadas en el escrito de denuncia por la parte quejosa sean servidoras públicas municipales quienes realizaron la indicada labor pública, ni que hubieran portado chalecos con emblemas partidistas durante la ejecución de las actividades públicas.

Esto es, el hecho reconocido por la autoridad municipal tiene un alcance probatorio limitado: acredita la existencia de la ejecución de las labores de servicios públicos en determinado lugar y fecha, pero no demuestra por sí mismo y de manera fehaciente la existencia de la actuación del personal municipal, prestando un servicio público, en el cual utilizaron propaganda o distintivos partidistas atribuible al Ayuntamiento o a su personal, ya que este último aspecto fue negado por la autoridad municipal.

En esta línea argumentativa, no resulta jurídicamente válido sostener que la coincidencia de lugar, fecha y actividad sea suficiente para tener por acreditados todos los extremos de los hechos de la comisión de la infracción materia de la denuncia, ya que un razonamiento de esa naturaleza implicaría



construir una conclusión sancionatoria a partir de una inferencia que no se encuentra corroborada en autos con elementos objetivos y suficientes.

En efecto, ya que aun y cuando las imágenes fotográficas insertadas en el escrito de la denuncia pudieran generar un indicio inicial y leve, tal como lo resolvió la autoridad responsable, éste requería ser corroborado con otros medios de convicción objetivos y suficientes que permitieran establecer, con un grado razonable de certeza, el nexo entre las personas captadas, la autoridad municipal y el presunto uso de distintivos partidistas.

En este sentido, a juicio de Sala Regional Toluca, el órgano jurisdiccional estatal actuó conforme a Derecho al considerar que las pruebas técnicas aportadas por la parte quejosa no eran suficientes, por sí mismas, para acreditar de manera plena la teoría del caso en la que sustentó su denuncia.

Esto es del modo apuntado, debido a que tal proposición de la resolución controvertida tiene respaldo en lo previsto en los artículos 435, párrafo primero, fracción III; 436, fracción III; y 437, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México y lo cual es congruente con lo establecido en los numerales 14, párrafo 1, inciso c), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales, se dispone, entre otras cuestiones que las pruebas técnicas son elementos de convicción considerados imperfectos.

De esta manera, conforme a lo establecido en los citados preceptos, los referidos instrumentos probatorios sólo generan prueba plena, cuando pueden ser adminiculados con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Destacándose que, en un sentido similar, se ha pronunciado la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 4/2014, de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA***

FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁹ y conforme a la cual se ha establecido que, en atención a la naturaleza de esta categoría de elementos de convicción, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ya que en su conformación se presentan, al menos, estas 2 (dos) situaciones relevantes:

- Existe una relativa facilidad con la cual se pueden confeccionar y modificar; y,
- Subsiste una dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ante las apuntadas circunstancias, la máxima instancia jurisdiccional electoral ha establecido que tales elementos de convicción son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de manera que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo esa lógica, Sala Regional Toluca considera que el órgano jurisdiccional electoral estatal no estaba obligado a tener por demostrada la comisión del ilícito administrativo porque existiera una coincidencia únicamente en el aspecto temporal y espacial entre las labores reconocidas por el Ayuntamiento y lo afirmado por la parte quejosa en su denuncia, en tanto que no se demostraron los demás elementos de los hechos de la conducta materia de la queja.

En efecto, ya que, para arribar a la conclusión de la acreditación de la irregularidad, en términos de lo establecido en la normativa y la jurisprudencia citada, resultaba necesario contar con elementos de convicción adicionales que permitieran establecer, con un grado suficiente de certeza y de manera apta para derrotar la presunción de inocencia; esto es, que las fotografías de las personas que portaban los chalecos con la denominación del partido político efectivamente participaron en la prestación del servicio de limpieza que fue brindado por el Ayuntamiento.

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.



Sobre este aspecto, además, resulta significativo tener en cuenta que conforme la jurisprudencia **21/2013**, intitulada “***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES***”¹⁰, Sala Superior ha establecido que la citada presunción, en su vertiente de derecho fundamental, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado Democrático, en tanto que su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales.

En esa misma línea jurisprudencial, en las diversas tesis relevantes **XLIII/2024** y **XLVII/2024**, de rubro “***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR***” y “***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO***”¹¹, respectivamente, el máximo órgano resolutor electoral estableció que la presunción de inocencia también es un principio que se debe observar en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

Aunado a que tal noción fundamental cuenta con 3 (tres) vertientes, entre las que destaca su dimensión como regla probatoria, conforme a la cual, en los procedimientos sancionadores electorales no sólo se debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que se tienen que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia de la parte acusada.

En otro orden, esta instancia jurisdiccional federal considera que tampoco asiste razón a la parte justiciable cuando afirma que el Tribunal Electoral demandado incurrió en una valoración asimétrica de las pruebas, al otorgar eficacia a la fotografía de un chaleco sin emblema partidista aportada por el Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

¹⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹¹ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Lo anterior, porque del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que el órgano resolutor estatal hubiera sustentado su decisión desestimatoria de la denuncia exclusivamente en el análisis de tal fotografía, ni que le hubiera otorgado, de manera aislada, valor probatorio pleno para desvirtuar los hechos objeto de la queja.

Por el contrario, la premisa esencial y cardinal de la determinación impugnada consistió en que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y los resultados de los requerimientos formulados por la autoridad instructora electoral no resultaban suficientes para acreditar los hechos de la comisión de la infracción, al no demostrar de manera fehaciente la existencia de la actuación del personal municipal, prestando un servicio público, en el cual utilizaron propaganda o distintivos partidistas atribuible al Ayuntamiento o a su personal.

En relación con este punto de controversia, se debe tener en consideración que en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho no controvertido que, los medios de convicción que la autoridad instructora del procedimiento determinó admitir y desahogar respecto de la parte quejosa, ahora parte actora, consistieron en los siguientes:

- **Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona denunciante;
- **Técnica**, concerniente en 4 (cuatro) impresiones fotográficas insertas en el escrito de denuncia;
- **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio **61/2026**, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, relativa a la certificación de 3 (tres) ligas de *Facebook* referidas en el escrito de queja;
- **Instrumental de actuaciones**; y,
- **Presuncional**, legal y humana.



De esos elementos de convicción, los que se vincularon de forma directa con los hechos materia de la denuncia, lo constituyeron las 4 (cuatro) imágenes fotográficas insertas en el escrito de queja y el acta circunstanciada de Oficialía Electoral **61/2026**, siendo que respecto de esta última constancia, también constituye un hecho no cuestionado por las partes, que aun y cuando se le reconoció naturaleza jurídica de documental pública, el acta circunstanciada resultó inconducente para acreditar los hechos objeto de la denuncia.

Lo anterior, debido a que, en tal actuación, el fedatario electoral hizo constar que las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook, correspondían al “**2º Festival Cultural de las Flores 2026**” que se celebró los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril de dos mil veintiséis, por lo que resultó palmario que tales hechos no guardaban relación con la conducta objeto de la queja, que conforme a la teoría del caso de la parte denunciante, tuvo lugar el cinco de enero de dos mil veintiséis.

En apuntado escenario, el único elemento de convicción relacionado de forma directa con la materia de la queja lo constituyeron las 4 (cuatro) imágenes fotográficas insertadas en el propio escrito de denuncia, las cuales, como se ha razonado, resultaron insuficientes en virtud de que su naturaleza jurídica corresponde a la de elementos de convicción considerados imperfectos.

Esto a pesar de que, como consta en autos, durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad instructora formuló diversos requerimientos para agotar las líneas de investigación, entre los que destaca, que el veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México requirió a la Presidenta Municipal denunciada para que informara sobre la actividad realizada el cinco de enero pasado por el personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento.

Por lo que el posterior día quince de mayo, el Apoderado de la indicada funcionaria municipal presentó oficio por el cual desahogó el requerimiento, en el sentido de informar, entre otras cuestiones, que aun y cuando sí llevaron a cabo la labor de limpieza en esa fecha, en el desarrollo de tal labor, el personal

municipal portó chaleco guinda, sin texto alguno, para lo que aportó una fotografía.

En tal contexto, aun y cuando la fotografía del chaleco aportada por el órgano municipal, efectivamente, también tiene un valor indiciario limitado, ello no modifica la conclusión cardinal de la autoridad jurisdiccional estatal, consistente en que la parte denunciante no aportó elementos suficientes para tener por acreditada la comisión de los hechos de la infracción materia de la queja.

Además, aun de asumir que la fotografía del chaleco presentada por el apoderado de la Presidenta Municipal denunciada debía ser valorada con el mismo estándar restrictivo aplicable a las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, ello no conduciría a una conclusión distinta a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de México.

Esto es del modo apuntado, porque tal elemento no fue utilizado por la autoridad responsable para tener plenamente acreditado que el personal municipal portaba chalecos sin emblemas partidistas, ni para demostrar de manera positiva la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, sino que, en su caso, constituyó un indicio accesorio que no sustituyó la razón toral de la decisión: la insuficiencia de las pruebas de cargo para acreditar la existencia de la actuación del personal municipal, prestando un servicio público, en el cual utilizaron propaganda o distintivos partidistas atribuible al Ayuntamiento o a su personal.

En materia sancionadora electoral, como se ha razonado, conforme a la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**, así como en las tesis relevantes **XLIII/2024** y **XLVII/2024**, no basta la posibilidad o probabilidad de que los hechos presuntamente irregulares hubieran ocurrido en los términos señalados por la parte denunciante, sino que se requiere un grado de acreditación suficiente que permita derrotar la presunción de inocencia de las personas denunciadas.



En relación con esta premisa, además, se debe tener en cuenta que los procedimientos sancionadores electorales se rigen, entre otras nociones jurídicas fundamentales, por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia y carga probatoria mínima de quien afirma la existencia de una infracción; por ello, si la parte quejosa aseveró que personal municipal utilizó distintivos partidistas durante la prestación de servicios públicos, le correspondía aportar elementos suficientes para acreditar, al menos de manera razonable, la existencia de esa vinculación, más allá de la aportación de un indicio inicial y leve.

En ese sentido, no es inadvertido que la parte actora sostiene que la existencia de un chaleco sin emblema partidista no excluye, en términos lógicos, la posible existencia simultánea de otros chalecos con emblemas partidistas.

Tal planteamiento es plausible en abstracto; sin embargo, resulta insuficiente para modificar la conclusión del fallo impugnado, porque la posibilidad lógica de coexistencia entre ambos tipos de chalecos no equivale a la acreditación probatoria de que, en la fecha y lugar denunciados, personal municipal, efectivamente, utilizó indumentaria con emblemas partidistas, como se ha expuesto, en materia sancionadora, la compatibilidad lógica de una hipótesis no basta para derrotar la presunción de inocencia, si no se encuentra respaldada por elementos probatorios objetivos y suficientes.

Mayormente cuando, según la teoría del caso postulada por la persona quejosa, los hechos objeto de la denuncia sucedieron en el contexto de una actuación pública; es decir, de manera abierta y notoria ante la comunidad del mencionado municipio, en el marco de la prestación de un servicio público y no así de forma oculta y/o encubierta, por lo que el estándar de prueba que el órgano jurisdiccional enjuiciado le requirió a la persona denunciante, se considera que, en el caso, resultó razonable y justificado, esto al margen de los diversos requerimientos que la propia autoridad instructora emitió durante la sustanciación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, desde otra perspectiva, el motivo de inconformidad bajo análisis también se desestima porque la persona actora sustenta parte de

su argumentación en la circunstancia relativa a que, desde su perspectiva, la acreditación de los hechos objeto de la queja también tiene asidero en la valoración de los elementos de convicción que aportó ante esta instancia jurisdiccional federal con el carácter de supervenientes.

No obstante, como se razonó en el *Considerando* respectivo de este fallo, Sala Regional Toluca ha determinado que la superveniencia de los mencionados elementos probatorios no se acreditó y, por ende, su admisión no resultó procedente.

En distinto orden, el motivo de inconformidad, también se considera que es **infundado** en cuanto al alegato en el que la parte actora sostiene que debió modularse o invertirse la carga de la prueba, porque el Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, se encontraba en una posición de superioridad probatoria.

En efecto, ya que aun y cuando en determinados supuestos la autoridad jurisdiccional electoral puede tomar en consideración la disponibilidad o facilidad probatoria de las partes; verbigracia, como sucede en casos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; empero, ello no implica que, de manera general, en materia sancionadora electoral se pueda trasladar automáticamente a la parte denunciada la carga de demostrar su inocencia, ya que una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de presunción de inocencia y debido proceso, aplicables también a los procedimientos administrativos sancionadores.

La denominada carga dinámica de la prueba no opera para relevar por completo a la parte quejosa de aportar elementos mínimos y razonables que sustenten su afirmación, ni autoriza a tener por acreditada una infracción a partir de meras conjeturas, probabilidades o inferencias no corroboradas, en todo caso, tal institución procesal puede servir para ordenar diligencias, requerir información o valorar la conducta procesal de las partes, pero no para sustituir la ausencia de prueba suficiente sobre elementos esenciales de la infracción.



Lo anterior no desconoce que, en los procedimientos sancionadores electorales, la autoridad instructora puede desplegar diligencias de investigación cuando existan elementos mínimos que justifiquen su práctica; empero, esa facultad no equivale a suplir integralmente la carga argumentativa y probatoria de la parte denunciante, ni a iniciar pesquisas indeterminadas, cuestión respecto de lo cual, además, se debe subrayar que, en la especie, la autoridad instructora sí formuló distintos requerimientos durante la sustanciación del procedimiento; sin embargo, a pesar de esas diligencias no se acreditaron los hechos materia de la queja.

De esta manera, aun considerando el reconocimiento del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, sobre la realización de labores públicas, como se razonó, tal circunstancia no demuestra por sí misma que las personas captadas en las imágenes de la denuncia correspondieran a quienes participaron en la actividad prestada por esa autoridad municipal; de ahí que no pueda estimarse que la falta de mayores requerimientos conllevara, por sí sola, una indebida inversión de la carga probatoria o una vulneración al deber de investigación.

Por ello, no era jurídicamente exigible que el Ayuntamiento demostrara que las personas que aparecen en las imágenes del escrito de denuncia no eran sus funcionarias, si previamente la parte quejosa no aportó medios de convicción eficaces para vincularlas objetivamente con la autoridad municipal, exigir lo contrario equivaldría a imponer a la parte denunciada una carga negativa de prueba, incompatible con las reglas propias del procedimiento sancionador.

Tampoco se actualiza la contradicción alegada por la parte actora, debido a que el hecho de que el Tribunal Electoral local haya tenido por acreditada la realización de las labores públicas de limpieza reconocidas por la autoridad municipal no lo obligaba a tener por probada la totalidad de los hechos en los términos en los que fueron referidos en la denuncia.

En apuntado escenario, Sala Regional Toluca considera que no existe incompatibilidad lógica entre reconocer que personal municipal realizó labores de

poda y recolección de basura en cierta fecha y concluir que no se acreditó que tales personas hayan utilizado distintivos partidistas durante el desarrollo de la prestación de ese servicio.

Ambas conclusiones pueden coexistir válidamente: una se refiere a la realización de actividades públicas reconocidas por el Ayuntamiento; la otra, a la falta de prueba suficiente respecto de la forma y términos en los que se realizó esa actuación en relación con el presunto uso del emblema y/o denominación partidista atribuible al personal municipal; razón por la cual, esta autoridad jurisdiccional federal no advierte vulneración al principio de congruencia interna previsto en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”¹².

Aunado a que, del examen de la resolución controvertida, esta autoridad jurisdiccional federal constata que, como razonó, la premisa fundamental en la que se sustentó tal decisión judicial consistió en que, del análisis de los elementos de convicción aportados por la parte quejosa, estudiados en conjunto con los demás elementos que requirió la autoridad instructora local, no se acreditaron los extremos de la teoría del caso postulada por la persona quejosa, sin que en momento alguno, en la resolución impugnada, se le haya impuesto a la parte denunciante demostrar, en específico, la identidad de las personas que se aprecian en las fotografías.

En otro orden, el argumento de la parte inconforme relativo a que “*es más probable*” que una persona que realiza labores municipales sea servidora pública y no particular tampoco resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada, ya que en materia sancionadora, las máximas de la experiencia, en los términos a los que alude la persona inconforme, no pueden sustituir a la prueba de los hechos, menos aun cuando se pretende acreditar la comisión de una conducta infractora y atribuir responsabilidad; la probabilidad o plausibilidad de un hecho no equivale a la acreditación jurídica de los elementos de existencia del tipo infractor.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Por otra parte, el planteamiento relativo a la videograbación ofrecida ante esta instancia jurisdiccional como prueba superveniente resulta **inoperante**, en primer orden, debido a que, como se ha expuesto, en el *Considerando* respectivo de este fallo federal se determinó que no era procedente su admisión, debido a que no se acreditó la superveniencia de tales elementos de convicción.

Además, que la legalidad de la resolución impugnada se debe analizar, ordinariamente, a la luz del análisis y valoración de los elementos que estuvieron a disposición de la autoridad responsable al resolver, por ende, una prueba aportada con posterioridad no puede servir para evidenciar, por sí misma, que el Tribunal Electoral local valoró indebidamente el material probatorio que tuvo ante sí.

Aunado a que, al respecto, Sala Regional Toluca considera que la adminiculación probatoria no consiste en sumar elementos débiles para convertirlos automáticamente en prueba plena, sino en verificar si, a partir de su valoración conjunta, lógica y razonada, es posible arribar a una conclusión objetiva, coherente y suficientemente acreditada, siendo que, en el caso, como se ha razonado, los elementos de convicción referidos por la parte actora no superan el umbral probatorio necesario para tener por demostrados los hechos de la conducta materia de la denuncia.

Finalmente, la calificativa de **inoperancia** de los motivos de inconformidad, en este aspecto, tiene sustento en la circunstancia relativa a que la persona justiciable no combate de manera frontal y eficaz la razón toral de la sentencia impugnada: que no existían elementos suficientes para acreditar los hechos objeto de la queja.

En cambio, la parte promovente insiste en que se debió otorgar mayor fuerza de convicción a la coincidencia entre fecha, lugar y actividad, pero sin desvirtuar la conclusión relativa a la insuficiencia probatoria sobre los elementos esenciales de la infracción.

En tal contexto, la persona inconforme soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se esgriman cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, como en la especie sucede, lo procedente conforme a Derecho es que tales consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, en términos de lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes por identidad de razón con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”* y I.6o. C. J/20 de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”*¹³.

En consecuencia, al no demostrarse que el Tribunal Electoral del Estado de México hubiera incurrido en falta de exhaustividad, incongruencia, indebida valoración probatoria o aplicación incorrecta de las jurisprudencias invocadas, lo procedente es declarar **infundados** los planteamientos dirigidos a cuestionar la valoración conjunta de las pruebas y la supuesta contradicción lógica de la sentencia impugnada.

Asimismo, se deben calificar **inoperantes** los argumentos que descansan en la videograbación ofrecida ante esta instancia federal como prueba superveniente, cuya admisión fue previamente desestimada, así como aquellos que reiteran la fuerza convictiva de la hipótesis de la parte denunciante sin derrotar las razones esenciales de la responsable relativas a la falta de

¹³ Con números de registro 220008 y 209202.



acreditación del vínculo entre las personas captadas en las fotografías con el presunto uso de distintivos partidistas, en relación con la función desarrollada por el personal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México.

B. Falta de agotamiento de la línea de investigación sobre la participación de David Nápoles Maya

b.1. Síntesis del motivo de inconformidad

Felipe de Jesús Alvarado Castro aduce que la conclusión a la que llegó el Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a la inexistencia del vínculo entre David Nápoles Maya y el Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, fue sustentada únicamente en la valoración del oficio de la Tesorería Municipal, por el que se informó la ausencia del registro nominal respecto del indicado ciudadano; lo cual considera es contrario a Derecho, debido a que tal circunstancia no constituye un aspecto secundario, sino un “*eje causa*” (sic) de la queja.

Lo anterior, porque el hecho de que una persona no aparezca en la nómina no acredita la inexistencia de una relación laboral o de hecho, con la autoridad municipal y, tampoco descarta el ejercicio de funciones de mando sobre el funcionariado del Ayuntamiento, ya que los vínculos laborales irregulares suelen instrumentarse a través de figuras distintas a una relación de trabajo formal, con el propósito de eludir la fiscalización y las responsabilidades de conflictos de intereses.

En ese tenor, alega que la autoridad instructora fue omisa en realizar mayores diligencias que permitieran contrastar lo informado por el Tesorero Municipal, como lo son, requerir registros de entrada y salida del personal, bitácoras de prestación de servicios públicos, listas de asistencias de las brigadas, así como, citar a declarar a David Nápoles Maya —*para que manifestara si tenía una relación con el Ayuntamiento y si se encontraba en el lugar de los hechos objeto de la queja*— y a Ramón Tapia Bernal —*para que*

exteriorizara las razones por las cuáles le ordenaron portar los chalecos referidos—.

En ese orden, también considera que la instancia instructora electoral debió requerir al Registro Civil y al Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México, para que informaran sobre el vínculo familiar entre David Nápoles Pacheco y la Presidenta Municipal, así como, citar a esta última a declarar si tiene o no algún parentesco con el ciudadano referido y/o, en su caso, si existe una relación laboral o, de hecho.

A fin de abundar a su dicho, la parte inconforme indica que, ante esta sede resolutora federal, aporta en carácter de pruebas supervenientes una videograbación y diversas fotografías, en las que se observa a David Nápoles Maya realizando funciones de mando sobre el personal del Ayuntamiento que ejecutaba las labores de limpieza, así como, que portaba indumentaria de un supervisor jerárquico.

Sobre el material probatorio superveniente acota que no pretende sustituir la valoración de fondo que llevó a cabo el órgano jurisdiccional local, sino evidenciar que el cierre de la instrucción del procedimiento fue apresurado.

Agrega que, el principio de verdad material exige que las autoridades electorales, no se limiten a una apreciación formal de los elementos probatorios, sino que indaguen más allá para conocer la verdad de los hechos, lo cual fue inobservado por el Tribunal Electoral local, ya que incurrió en formalismo al otorgar valor probatorio pleno a un informe de nómina.

b.2. Decisión

Los motivos de inconformidad se califican **inoperantes**, porque, por una parte, descansan en aspectos que no integraron la materia subsistente del procedimiento sancionador, particularmente lo relativo al presunto nepotismo o vínculo familiar.

En otro extremo, la calificativa del concepto de agravio se sustenta en la circunstancia relativa a que la alegada participación de David Nápoles Maya se



hace depender de la acreditación de hechos base que fueron desestimados por la autoridad responsable y cuya conclusión no fue eficazmente derrotada en esta instancia, conforme se expone a continuación.

b.3. Justificación

En relación con la aducida participación de David Nápoles Maya en la presunta comisión de las conductas irregulares que la parte actora aduce que tuvieron lugar el cinco de enero de dos mil veintiséis, de manera específica en el escrito de queja, la persona denunciante planteó que respecto de tal situación se configuraba la infracción de **nepotismo y una agravante de responsabilidad**.

Lo anterior, en virtud de que Felipe de Jesús Alvarado Castro afirmó que el referido ciudadano es trabajador de la autoridad municipal y tiene parentesco directo con la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México y fue, precisamente, David Nápoles Maya quien giró las instrucciones al funcionariado municipal para que portara los chalecos y prendas con la denominación del partido político MORENA durante el desarrollo de la labor de limpieza.

Respecto de este aspecto de la denuncia, en el *Considerando* “**QUINTO**” intitulado “**Fijación de la materia del procedimiento**” de la resolución controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de México formuló una consideración **trascendente**, ya que destacó que aun y cuando, en su oportunidad, la autoridad instructora admitió la queja, entre otras conductas, por el probable **nepotismo**, lo jurídicamente relevante es que del examen de la normativa electoral, el órgano resolutor estatal advirtió que tal tipo administrativo no se encontraba previsto como una infracción electoral.

En ese orden, la autoridad jurisdiccional local determinó que la supuesta participación de David Nápoles Maya en los hechos materia de la denuncia se analizaría únicamente como una cuestión dirigida a evidenciar la eventual responsabilidad de la Presidenta Municipal por la presunta comisión de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de

campaña y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, pero en modo alguno se examinaría como nepotismo. La consideración del fallo controvertido en comento es la siguiente:

Finalmente, si bien **la queja fue admitida**, entre otras conductas, **por nepotismo**, en principio, **del análisis de la normativa aplicable**, se desprende que **no se encuentra prevista tal infracción**; lo que, aunado a que del escrito de denuncia se advierte que al respecto, el quejoso expresó que la orden girada a los servidores públicos para portar chalecos y prendas con la leyenda “morena” y expresiones asociadas a dicho instituto político, fue dada por parte de David Nápoles Maya, quien es trabajador del Ayuntamiento y tiene parentesco directo con la denunciada, lo que podría *configurar un posible nepotismo y agravante de responsabilidad*; **se advierte que la verdadera intención del quejoso con tales alegaciones, se encuentran dirigidas a evidenciar**, en su caso, **la responsabilidad de la denunciada** con motivo de los hechos e infracciones denunciadas; por lo que, de ser procedente, dichas afirmaciones se analizarán en el apartado correspondiente.

Conforme a las consideraciones expuestas de la resolución impugnada, Sala Regional Toluca constata que la presunta comisión de la infracción de “**nepotismo**” que la persona quejosa señaló en su escrito de denuncia finalmente no formó parte del análisis de la determinación controvertida, sin que los referidos razonamientos formulados por el Tribunal Electoral local en el considerando de “**Fijación de la materia del procedimiento**” sean controvertidos de manera frontal en la demanda federal, por lo que deben permanecer firmes e intocados.

En efecto, del análisis del escrito de demanda del juicio general al rubro citado, esta autoridad jurisdiccional verifica que la parte accionante no controvierte la forma en la que el órgano resolutor estatal circunscribió el objeto del procedimiento, en virtud de que, en este aspecto de la impugnación, la estrategia argumentativa de la persona inconforme se dirige, esencialmente, a cuestionar que el Tribunal Electoral local confirmó una investigación que, a su juicio, fue insuficiente para esclarecer tanto la supuesta relación familiar o de hecho de David Nápoles Maya con la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento, en el contexto de su eventual intervención en los hechos objeto de la queja.



No obstante, como se ha expuesto, tales razonamientos resultan **inoperantes**, debido a que se sustentan en una premisa que quedó superada en la resolución impugnada; ya que los indicados argumentos redundan en pretender demostrar el mencionado nexo familiar; sin tener en cuenta y menos aún cuestionar que tal aspecto de la queja finalmente no formó parte de la materia del procedimiento ordinario sancionador **PSO/24/2026**.

Sobre este aspecto, resulta orientadora por identidad de razón, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**CONCEPTO DE VIOLACIÓN INOPERANTE CUANDO LA RAZÓN JURÍDICA EN EL CONTENIDA NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS NATURAL**”¹⁴.

Ahora, en relación con este punto de controversia, se debe distinguir entre 2 (dos) dimensiones del planteamiento:

- La **primera**, relativa a la presunta actualización de nepotismo o al vínculo familiar entre David Nápoles Maya y la Presidenta Municipal, la cual, como se expuso, no formó parte de la materia subsistente del procedimiento sancionador, al haber determinado el Tribunal local que tal figura no se encontraba prevista como infracción electoral y lo cual es una cuestión que debe prevalecer, en virtud de que no fue controvertida, conforme se ha razonado.
- La **segunda**, concerniente a la eventual intervención del referido ciudadano en los hechos materia de la denuncia, particularmente en la supuesta instrucción al personal municipal para portar indumentaria con referencias partidistas, esta última vertiente sí será examinada, no como infracción autónoma de nepotismo, sino únicamente en cuanto pudiera incidir en la acreditación de los hechos base atribuidos a la Presidenta Municipal.

¹⁴ Registro digital: 240345.

Así, en cuanto al aspecto del concepto de agravio, en el que la persona inconforme aduce que David Nápoles Maya participó en los hechos de cinco de enero pasado, en los cuales el funcionariado municipal realizó labores públicas de limpieza utilizando indumentaria que los identificaba con el partido político MORENA y respecto de lo cual la persona accionante afirma que tal cuestión también se acredita con las pruebas supervenientes que ofreció en su demanda del medio de impugnación federal, a juicio de Sala Regional Toluca, también constituye un alegato **inoperante**.

La calificativa atiende a que el argumento de la persona justiciable, en este aspecto, tiene como asidero la premisa relativa a que se acreditó que el personal municipal efectivamente utilizó vestimenta con referencias partidistas mientras prestaba el servicio público de limpieza; no obstante, como se razonó en el subapartado anterior de este *Considerando*, los indicados alegatos de la demanda federal han sido desestimados, debido a que, tal como lo resolvió la autoridad responsable, los hechos objeto de la queja no quedaron acreditados.

Así, la deficiencia lógica del planteamiento radica en su **carácter dependiente o consecencial**, ya que la parte actora pretende que se formulen mayores requerimientos para acreditar la participación específica de David Nápoles Maya en la alegada conducta ilícita, así como para demostrar su supuesta relación laboral irregular con el Ayuntamiento de Tenancingo, Estado de México; sin embargo, esa construcción argumentativa presupone, de manera necesaria, que los hechos irregulares objeto de la denuncia quedaron acreditados, lo cual, como se ha expuesto, no ocurrió de esa forma.

En efecto, la conducta base y fundamental de la irregularidad planteada en la queja la constituyó la prestación de un servicio municipal público en el cual el funcionariado utilizó vestimenta con referencias directas al partido político MORENA y como una cuestión complementaria, la parte quejosa expuso que el uso de esa indumentaria obedeció a que David Nápoles Maya giró tal instrucción.

De modo que, al no haberse tenido por acreditado ese presupuesto de los hechos de la mencionada infracción; debido a que no se demostró el uso de la citada vestimenta en el contexto de las labores de limpieza del personal



municipal, el concepto de agravio bajo examen pierde sustento, ya que la conclusión que se persigue obtener no se puede desprender de manera eficaz e independiente o válidamente de una premisa previamente rechazada.

Máxime cuando la parte inconforme también apoya el presente motivo de inconformidad en la valoración de los elementos de convicción que ofreció con el carácter de supervenientes; no obstante, como se razonó en el subapartado previo y en el *Considerando* respectivo de este fallo, la admisión de tales elementos probatorios resultó improcedente, debido a que no se justificó de manera adecuada la superveniencia, por lo que esas pruebas no resultan eficaces para acreditar los extremos de la afirmación de la persona accionante.

Expresado de otra manera, no se puede reconocer eficacia a un argumento cuya validez depende enteramente de una base fáctico-jurídica que no se acreditó en el análisis jurisdiccional de la autoridad responsable y el cual ha sido confirmado ante esta instancia resolutora.

Lo anterior tiene sustento orientador, por identidad de razón, en lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, en la Tesis **XVII.1o.C.T. J/4** intitulada “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹⁵, de la que se advierte que cuando un concepto de violación se hace descansar sustancialmente en lo que se argumenta en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la propia ejecutoria, hace que aquél resulte a su vez, inoperante, dado que de ninguna manera puede resultar procedente, por basarse en la supuesta procedencia de aquél, tal y como sucede en el presente motivo de inconformidad.

Además, desde otra perspectiva, la **inoperancia** del concepto de agravio también se actualiza porque la parte actora no demuestra que las diligencias cuya

¹⁵ Registro digital: 178784.

omisión reclama fueran indispensables, idóneas y determinantes para modificar la conclusión probatoria alcanzada por el Tribunal Electoral local.

En efecto, el deber de investigación en los procedimientos sancionadores electorales no autoriza una actuación prospectiva o indeterminada de la autoridad instructora, sino que exige la existencia de elementos mínimos que justifiquen la apertura o profundización de una línea de investigación concreta.

En el caso, la parte accionante parte de la premisa de que David Nápoles Maya ejercía funciones de mando y ordenó al personal portar indumentaria partidista, pero como se ha razonado en el subapartado anterior de este *Considerando*, la parte justiciable no confrontó eficazmente las razones por las cuales la autoridad responsable estimó insuficiente el material probatorio originalmente aportado para tener por acreditada la conducta base de la denuncia.

En ese sentido, aun cuando hipotéticamente se indagara sobre la relación formal o informal de **David Nápoles Maya** con el Ayuntamiento, ello no conduciría, por sí mismo, a tener por acreditado que el cinco de enero de dos mil veintiséis, personal municipal realizó labores públicas portando indumentaria con referencias partidistas, por ello, Sala Regional Toluca considera que las diligencias pretendidas carecen de incidencia directa y determinante sobre el presupuesto indispensable de los hechos de la infracción objeto de la queja.

Conforme a las distintas premisas previamente desarrolladas, el motivo de disenso bajo estudio resulta **inoperante**.

C. Diversos argumentos relacionados con las presuntas consecuencias generadas por la alegada comisión de las infracciones

c.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La persona demandante alega que la autoridad responsable declaró inexistentes las violaciones objeto de la denuncia lo cual conculca los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, previstos en el artículo 134, de la Constitución Federal.



Apunta que la utilización de chalecos con la palabra “MORENA” por parte del funcionariado municipal durante la realización de labores de servicios públicos, vulnera el referido precepto constitucional —*dado que se utilizaron recursos públicos para beneficiar al partido político citado, lo que le generó una ventaja indebida en detrimento de los demás institutos políticos y, por último, involucró al Ayuntamiento en actividades de promoción partidista*—.

En esa línea, considera que se hizo uso de recursos públicos —*personal, tiempo y materiales*—, a fin de hacer propaganda gubernamental para la promoción de MORENA; por tanto, señala que se generó una responsabilidad a cargo del indicado instituto político bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de haber faltado a su deber de vigilancia de sus militantes y/o simpatizantes, por la utilización de sus símbolos en actividades gubernamentales.

Bajo esa línea argumentativa, esgrime que la sentencia impugnada incumplió los requisitos de congruencia, así como de debida fundamentación y motivación, dado que el Tribunal Electoral local soslayó analizar la totalidad de los argumentos formulados en el escrito de queja, por lo que sustentó su conclusión en consideraciones insuficientes e inconsistentes.

A fin de evidenciar tal premisa, la parte actora indica como tópicos no examinados, *i)* el nepotismo —*relación entre el ciudadano citado y la Presidenta Municipal de Tenancingo, Estado de México*—; *ii)* actos anticipados de campaña; *iii)* promoción personalizada; y, *iv)* responsabilidad de MORENA por *culpa in vigilando*.

c.2. Determinación

Los motivos de inconformidad se califican **inoperantes**, ya que la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como la alegada falta de exhaustividad e incongruencia que aduce la parte inconforme, tiene como base el considerar que los hechos objeto de la denuncia quedaron acreditados,

cuestión que, como se ha expuesto, no quedó demostrada, conforme se razona a continuación.

c.3. Justificación

Como se expuso en el subapartado denominado “**A. Examen probatorio sobre la existencia de los chalecos con emblema de MORENA e inconducencia de certificación del contenido de Facebook**” del presente *Considerando*, esta Sala Regional desestimó los motivos de inconformidad mediante los cuales la parte accionante sostuvo que, contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral local, se acreditaron los hechos materia de la denuncia y, con ello, los elementos de las conductas infractoras.

En efecto, en esta instancia federal se confirmó el criterio del órgano jurisdiccional local relativo a que los hechos objeto de la queja no quedaron demostrados en los términos planteados en el escrito inicial de denuncia.

A partir de ello, los presentes motivos de inconformidad resultan **inoperantes**, porque nuevamente descansan en la premisa concerniente a que se probó el uso de chalecos con emblemas de MORENA por parte del funcionariado municipal durante la prestación de servicios públicos.

Sobre esa base, la parte actora pretende derivar la vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal, la actualización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la responsabilidad de MORENA bajo la modalidad de *culpa in vigilando*.

Sin embargo, tal planteamiento no puede prosperar, ya que en los procedimientos sancionadores el análisis de las infracciones objeto de las denuncias exige, como presupuesto inicial, verificar la existencia de los hechos materia de imputación.

De manera que, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral local, sólo en caso de que éstos se encuentren acreditados resulta jurídicamente procedente analizar si se actualizan los elementos normativos de alguna infracción y, de ser



el caso, determinar la responsabilidad correspondiente e imponer la sanción respectiva y/o deslindar las vistas que resulten procedentes.

Por tanto, si en el caso, la existencia de la conducta materia de la denuncia no quedó demostrada, no era exigible que la autoridad responsable continuara con el examen de los elementos de los tipos administrativos invocados por la parte denunciante, ya que ello habría implicado realizar un análisis hipotético o conjetural, sin trascendencia jurídica alguna.

En apuntado contexto, es ineficaz el argumento en el que la parte accionante refiere que el Tribunal Electoral local omitió analizar tópicos como actos anticipados de campaña, promoción personalizada y responsabilidad del instituto político denunciado por *culpa in vigilando*; ya que tales planteamientos dependen necesariamente de la acreditación del hecho base de la denuncia, consistente en el supuesto uso de indumentaria con emblemas partidistas en actividades gubernamentales.

En consecuencia, no se advierte la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad o incongruencia alegadas, en virtud de que la autoridad responsable siguió un método jurídicamente válido al examinar, en primer término, si los hechos denunciados se encontraban acreditados y, al concluir que ello no ocurrió, resultaba innecesario avanzar al estudio de las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte actora.

Lo anterior encuentra apoyo, como criterio orientador y por identidad de razón, en lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, en la Tesis XVII.1o.C.T. J/4 intitulada “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”¹⁶.

Conforme lo expuesto, los motivos de inconformidad bajo análisis se desestiman por resultar **inoperantes**.

¹⁶ Registro digital: 178784.

En otro orden, no es desapercibido que en las página 20 (veinte) y 21 (veintiuno) del escrito de demanda, la persona justiciable solicita la suplencia de los conceptos de agravio; en relación con tal tópico, esta Sala Federal enfatiza que aún y cuando conforme con lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los juicios y recursos electorales que no sean de estricto Derecho es aplicable la suplencia de la queja, por regla, la vigencia de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante y aplicarla de manera total y absoluta.

Por otra parte, en el proveído dictado el siete de agosto de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, reservar sobre los diversos efectos solicitados por la parte actora respecto de la resolución federal.

Lo anterior, en virtud de que en el numeral VI (seis) del ocurso de demanda, intitulado “*EFFECTOS JURÍDICOS DE LA SENTENCIA QUE SE SOLICITA*”, la persona justiciable solicitó a este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, que se **revocara** la sentencia impugnada, que se ordenara la reposición del procedimiento sancionador de origen, que se agotaran las diligencias de investigación que, en su concepto fueron omitidas, y, por último, que se ordenara al Tribunal Electoral del Estado de México que dictara una nueva resolución.

No obstante, en atención al sentido, consideraciones y naturaleza de presente fallo no es procedente acordar de manera favorable lo solicitado por la persona inconforme.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.



Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.